

**SECCION Nº 2 DE LA SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
ARAGON**

C/ Coso, 1, Zaragoza  
Zaragoza

Teléfono: 976 208 075, 976 208 353

Email.:

tribunalsuperiorcontenciosos2zaragoza@

justicia.aragon.es

Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**

Nº: **000047/2017**

NIG: 5029733320170000169

Resolución: Sentencia 000101/2019

Firmado por:  
JAVIER SEOANE PRADO  
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,  
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,  
CARMEN SAMANES ARA,  
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 18/02/2019 10:43

CSV: 5029733002-943072a3addc10fb18166b8eb36924cc2sYjAA==

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		ABOGADO DEL ESTADO DE ZARAGOZA
Demandado	GOBIERNO DE ZARAGOZA	SONIA SALAS SANCHEZ	
Codemandado	CONFEDERACION DE SEGURIDAD LOCAL	ANA ELISA LASHERAS MENDO	CARLOS SANJUAN CASAMAYO
Codemandado	CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE ARAGON Y LA RIOJA (CGT-ARAGON Y RIOJA)	SILVIA GARCIA VICENTE	LUIS CARLOS BANDRÉS ORÓÑEZ
Codemandado	FEDERACION DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES EN ARAGON	EMILIO PRADILLA CARRERAS	JESÚS VICENTE FELIPE SERRATE
Codemandado	ORGANIZACION DE TRABAJADORES DE ARAGON OSTA	CAROLINA LLAQUET GOMEZ	MIGUEL CASINO GÓMEZ
Codemandado	FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS DE ARAGON	FERNANDO LUIS GUTIERREZ ANDREU	SERAFÍN PÉREZ PLATA
Codemandado	CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F)	MARIA DE LOS ANGELES TOMAS DE LA CRUZ	ANTONIA LUISA MEDINA GARCÍA

**SENTENCIA 000101/2019**

Presidente

D. FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS

Magistrados

D. JAVIER SEOANE PRADO (Ponente)

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

D<sup>a</sup>. CARMEN SAMANES ARA

D. IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA

En Zaragoza, a 13 de febrero del 2019.

En nombre de S.M. el Rey.

La Sección Tercera, funcional de refuerzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal citados al margen, HA VISTO el presente recurso número **47/17** seguido entre la parte demandante **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO** representada y defendida por el Abogado del Estado, la parte demandada el **GOBIERNO**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
JAVIER SECOANE PRADO,  
FERNANDO ZUBIRIDE SALINAS,  
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,  
CARMEN SAMANES ARA,  
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/02/2019 10:43

CSV: 5029733002-943072a3addc10fb18166b8eb36924cc2sYjAA==

**DE ZARAGOZA** representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Sonia Salas Sánchez y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> Begoña Pérez Gajón, y como codemandados **FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS** representada por el Procurador D. Fernando Gutiérrez Andréu y defendida por el Letrado D. Serafin Pérez Plata, **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE ARAGÓN Y LA RIOJA (CGT – ARAGÓN y RIOJA)** representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Silvia García Vicente y defendida por el Letrado D. Luis Carlos Bandrés Oroñez, **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE ARAGÓN OSTA** representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Carolina Llaquet Gómez y defendida por el Letrado D. Miguel Casino Gómez, **FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeSP-UGT- ARAGÓN)** representada por el Procurador D. Emilio Pradilla Carreras y defendida por el Letrado D. Jesús Felipe Serrate, **CONFEDERACIÓN DE SEGURIDAD LOCAL (CSL)** representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana Elisa Lasheras Mendo y defendida por el Letrado D. Carlos Sanjuán Casamayor y **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE y DE FUNCIONARIOS (CSI-F)** representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Angeles Tomás de la Cruz y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> Antonia Medina García. Se ha seguido el procedimiento conforme a los trámites legalmente previstos para el procedimiento ordinario en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y tiene por objeto la impugnación de los Artículos 11. 18 a 1), a 2) párrafo primero, b 1), b) 2 –párrafo primero- k) y l) y 30 del Pacto de Aplicación al Personal Funcionario del Ayuntamiento de Zaragoza 2016-2019, de 28 de septiembre de 2016.

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en indeterminada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora formuló recurso contencioso administrativo en escrito que tuvo entrada en la Secretaria del Tribunal el día 17 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, y tras la recepción del expediente administrativo, se dedujo demanda basada en los hechos y fundamentos de derecho que constan en las actuaciones y que contenía su solicitud en el suplico recogido en los siguientes términos:

“Que, admitiendo este escrito, se sirva tener por formalizada la demanda y, previos los trámites legales de rigor, dicte en su día Sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, anule los artículos 11, 18.a1), a2) –párrafo primero-, b1), b2) –párrafo primero-, k) y l) y 39 del Pacto de Aplicación al Personal Funcionario del Ayuntamiento de Zaragoza 2016-2019, de 28 de septiembre de 2016, aprobado por el Gobierno de Zaragoza el 4 de noviembre de 2016.”



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**TERCERO.-** De la demanda presentada se dio el traslado legalmente previsto a la Administración demandada, en cuya representación la Procuradora Sra. Salas Sánchez presentó contestación a la demanda mediante escrito cuyo suplico es del tenor literal siguiente:

“Que, teniendo por presentado este escrito y copia, lo admita y, a su vista, tenga por contestada en tiempo y forma la demanda formalizada de adverso, y por opuestos a la misma, previo el cumplimiento de los demás trámites de rigor, se sirva dictar sentencia por la venga en desestimar en su integridad el recurso formulado frente al Ayuntamiento de Zaragoza contra los artículos 11 , 18. a1), a2) – párrafo primero-, b1), b2) -párrafo primero-, k), l) y 39 del Pacto de aplicación al Personal Funcionario del Ayuntamiento de Zaragoza 2016-2019, de 28 de septiembre de 2016, aprobado por acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 4 de noviembre de 2016. y, en confirmar el acto administrativo impugnado por ser conforme a derecho.”

Posteriormente se dio traslado a la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, representada por el Procurador Sr. Gutiérrez Andréu que presentó escrito de contestación cuyo suplico es el siguiente:

“que teniendo por presentado este escrito tenga por formulada **OPOSICIÓN A LA DEMANDA** formulada por el Sr. Abogado del Estado en las presentes actuaciones, dictando sentencia en su día desestimando íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por resultar los preceptos impugnados del Pacto de condiciones de trabajo del personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Zaragoza, 2016/2019, plenamente conformes a derecho.

La Procuradora Sra. García Vicente en representación de la Confederación General del Trabajo de Aragón y La Rioja contestó a la demanda cuyo suplico es del tenor literal siguiente:

“Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por contestada, en tiempo y forma, la demanda presentada por la representación de la Administración del Estado y, en su virtud, previos los trámites legales procedentes, se dicte sentencia por la que quede íntegramente desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los concretos preceptos señalados de contrario y contenidos en el Pacto de aplicación al personal funcionario del Ayuntamiento de Zaragoza y ello por resultar ajustados a Derecho, condenando a la Administración demandante al pago de las costas causadas.”

La Procuradora Sra. Llaquet Gómez en representación de la Organización de Trabajadores de Aragón Osta presentó escrito de contestación cuyo suplico es:

“que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y teniendo por contestada la demanda presentada por la Abogacía del Estado, previos los trámites procedentes, se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso formulado por ser conformes a derecho los preceptos impugnados del Pacto de condiciones de trabajo del personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Zaragoza.”

Firmado por:  
JAVIER SECOANE PRADO,  
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,  
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,  
CARMEN SAMANES ARA,  
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/02/2019 10:43

CSV: 5029733002-943072a3addc10fb18166b8eb36924cc2sYjAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
JAVIER SEOANE PRADO,  
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,  
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,  
CARMEN SAMANES ARA,  
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 18/02/2019 10:43

CSV: 5029733002-943072a3addc10fb18166b8eb36924cc2sYjAA==

El Procurador Sr. Pradilla Carreras en representación de la Federación de Empleados de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores presentó escrito de contestación cuyo suplico es el siguiente:

“tenga por presentado este escrito y por contestada la demanda y en su virtud, previos los trámites oportunos dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda formulada por el Sr. Abogado del Estado contra el Pacto del Ayuntamiento de Zaragoza 2016-2019.”

La Procuradora Sra. Lasheras Mendo en representación de la Confederación de Seguridad Local presentó de contestación cuyo suplico es el siguiente:

“que teniendo por presentado este escrito tenga por formulada **OPOSICIÓN A LA DEMANDA** formulada por la Abogacía del Estado en las presentes actuaciones, dictando sentencia en su día desestimando íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por resultar los preceptos impugnados del Pacto de condiciones de trabajo del personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Zaragoza, 2016/2019, plenamente conformes a derecho.”

Finalmente, presentó escrito de contestación la Procuradora Sra. Tomás de la Cruz en representación de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios cuyo suplico es del tenor literal siguiente:

“Que teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito, con su copia y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por contestada la demanda formulada por la representación de la Administración del Estado, y a su vista acuerde, dictar Sentencia por la que se desestime la misma al ser los preceptos del Pacto impugnados perfectamente ajustados a derecho.”

**CUARTO.-** Por Decreto de fecha 20 de febrero de 2017 fue designado Ponente del presente procedimiento el Ilmo. Sr. D. Eugenio Ángel Esteras Iguacel, se recibió el pleito a prueba, una vez terminado el periodo legalmente establecido y en virtud de la adscripción de Magistrados de la Sala Civil y Penal de Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, por Providencia de fecha 1 de febrero de 2019 fue designado nuevo Ponente el Magistrado de la Sala Civil y Penal el Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado fijándose para votación y fallo el día 6 de febrero de 2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Abogacía del Estado, en la representación que le es propia, reclama la nulidad de los arts. 11; 18.a1), a2) en su párrafo primero, b1), b2) en su párrafo primero, k) y i); así como el art. 39 del pacto de aplicación al personal funcionario del ayuntamiento de Zaragoza 2016-2019, de 28 de septiembre aprobado por el gobierno de Zaragoza el día 4 de noviembre de 2016, publicado en el BOP de Zaragoza del siguiente día 26.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Sostiene la actora que el art. 11 es nulo por conculcar la DA 71 L 2/2012, que establece como regulación básica para todos los funcionarios la jornada laboral de 37 horas y media diarias, pues la reduce a 35 horas diarias; y que los demás preceptos son nulos por conculcar la regulación de los permisos de los funcionarios que con igual carácter básico se contiene en el art. 48 EBEP en su redacción conforme al art. 8.1 de RDL 20/2012.

Para reclamar el efecto de nulidad cuya declaración pretende, invoca el art. 6.4 CC.

La corporación demandada, así como las organizaciones sindicales codemandadas que intervinieron en la conclusión del pacto aprobado por la primera, oponen a la demanda que el art. 11 impugnado no fija una jornada laboral inferior a la prevista en la legislación básica, cuya aplicación a los funcionarios municipales no discuten, sino que la observan, si bien articulando su cómputo de la forma que tienen por conveniente, esto es, diferenciando las horas de trabajo de presencia y las de formación.

En lo que se refiere a los demás aspectos, los demandados sostienen en relación a los apartados impugnados del art. 18 que no suponen infracción de la norma básica, por cuanto que en algunos casos los permisos se computan como días naturales, y que en cualquier caso no tienen por qué ser concedidos en su totalidad; y, en relación con el artículo 39 que no se trata de un permiso, sino de una mejora social para aquellos funcionarios que hayan cumplido determinado tiempo de servicio en el ayuntamiento. Asimismo, invocan el principio de autoorganización, la competencia de la administración municipal para el desarrollo de la legislación básica, y el derecho a la negociación colectiva establecido en el art. 37.1.m) EBEP.

## SEGUNDO.- El primero de los artículos impugnados dispone.

<<Art. 11. Jornada laboral.

La jornada laboral del personal municipal del Ayuntamiento de Zaragoza será la establecida en la legislación vigente siendo de 35 horas semanales de trabajo de presencia efectiva, complementada con el tiempo de formación necesario.

La aplicación de la jornada laboral se hará conforme a lo que se establezca en las Mesas Técnicas que se constituyan a tal efecto, de acuerdo con el artículo 12.

Lo anteriormente dispuesto será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.>>.

La actora sostiene que el mismo es contrario a la DA 71 L 2/2012, que establece:

<<Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

[...]

Dos. Con esta misma fecha, queda suspendida la eficacia de las previsiones en materia de jornada y horario contenidas en los Acuerdos, Pactos y Convenios

Firmado por:  
JAVIER SEOANE PRADO,  
FERNANDO ZUBIRIDE SALINAS,  
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,  
CARMEN SAMANES ARA,  
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/02/2019 10:43

CSV: 5029733002-943072a3addc10fb18166b8eb36924cc2sYjAA==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

vigentes en los entes, organismos y entidades del Sector Público indicados en el apartado anterior, que contradigan lo previsto en este artículo.  
Tres. Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.7ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª de la Constitución española.>>

A tal efecto sostiene que la finalidad perseguida con la redacción impugnada es la de burlar la jornada exigida en la legislación básica del estado, y para acreditar tal afirmación aporta una serie de noticias de prensa y de manifestaciones de miembros del gobierno municipal que proclaman haber recuperado para los trabajadores públicos municipales la jornada laboral de 35 horas a la que había puesto el legislador estatal.

Cuando de la impugnación de una disposición general de la administración pública se trata, lo determinante es si conculca el principio de jerarquía normativa sustancial o formalmente (STS 1138/2018) o se extralimita del ámbito normativo que le es propio (STS 2650/1990). La actora pretende afirmar la primera de las causas mediante el alegato de que los firmantes del pacto pretenden *defraudar* la jornada legal con la forma en que la regulan.

Pues bien, cuando se trata de impugnación de disposiciones generales lo que ha de ser examinado es si lo dispuesto en la norma impugnada, según la interpretación que haya de ser dada por el aplicador, aparece contraria a la normas superiores que debería respetar (STS 6 del 12 de diciembre de 2000, rec. 519/2018, o STSJ Galicia 5/2015), con independencia de la particular motivación que haya guiado a su autor.

De acuerdo con la norma estatal:

<<la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.>>

Norma que fue ulteriormente desarrollada por la resolución de 28 de diciembre de 2012, de la o de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, en la que se precisa, en lo que ahora interesa que:

<<10.1 El tiempo destinado a la realización de cursos de formación dirigidos a la capacitación profesional o a la adaptación a las exigencias de los puestos de trabajo, programados por los diferentes promotores previstos en los correspondientes Acuerdos de Formación para el empleo, así como los organizados por los distintos órganos de la Administración General del Estado, se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos, cuando los cursos se celebren dentro del horario de trabajo y así lo permitan las necesidades del servicio. El periodo de tiempo de asistencia a estos cursos de formación será computado a efectos del permiso retribuido de formación previsto para el personal laboral en el artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores.

La Administración podrá determinar la asistencia obligatoria a aquellas actividades formativas necesarias para el buen desempeño de las tareas propias del puesto de trabajo, en cuyo caso su duración se considerará como tiempo de trabajo a todos los efectos.>>

Es partiendo de todo ello como debemos examinar si la norma impugnada incurren en la infracción que se le achaca.

Pues bien, tal norma dispone:

Firmado por:  
JAVIER SECAÑE PRADO,  
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,  
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,  
CARMEN SAMANES ARA,  
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 18/02/2019 10:43

CSV: 5029733002-943072a3addc10fb18166b8eb36924cc2sYjAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

<<La jornada laboral del personal municipal del Ayuntamiento de Zaragoza será la establecida en la legislación vigente siendo de 35 horas semanales de trabajo de presencia efectiva, complementada con el tiempo de formación necesario>>

Como se ve, en contra de lo establecido en la ley básica, no dispone que el tiempo de formación haya de ser realizado dentro de la jornada laboral, sino que distingue entre esta y el tiempo de formación, que ha complementar en lo necesario a aquella para sumar 37 horas y media de jornada, diferencia que supone, al menos, que el tiempo dedicado a la formación se halla sometido a diferentes controles que dedicado al trabajo, y que el tiempo de formación restrinja en un importante número de horas fijas el trabajo de los trabajadores municipales en todas las anualidades, lo que supone una distribución o relación entre las horas de trabajo y las de formación claramente diferente a la establecida en la legislación básica, y si bien es cierto que el respeto a la Ley por el reglamento no llega hasta el punto de que éste haya de emplear las mismas palabras que aquella, y que cualquier diferencia semántica implique necesariamente una contradicción (21 de diciembre de 1998), no lo es menos que sí la hay cuando implica como en el caso un apartamiento de su espíritu y finalidad (STS 21 de diciembre de 1998), que no es otro que ampliar el horario de trabajo de los funcionarios públicos como medida de ahorro presupuestario ante la crisis económica, que no se alcanza con la fórmula empleada en la disposición impugnada.

En consecuencia, procede la estimación de la impugnación del art. 11 estudiado.

**TERCERO.-** Los artículos 18 en sus apartados indicados, y el art. 39 del pacto son impugnados como contrarios al art. 48 EBEP en su redacción por el RDL 20/2012, por disponer un régimen de permisos distinto al señalado en él con carácter de numerus clausus.

Según el art. 48 EBEP:

Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.

f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Firmado por:  
JAVIER SEOANE PRADO,  
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,  
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,  
CARMEN SAMANES ARA,  
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/02/2019 10:43

CSV: 5029733002-943072a3addc10fb18166b8eb36924cc2sYjAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
JAVIER SECOANE PRADO,  
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,  
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,  
CARMEN SAMANES ARA,  
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/02/2019 10:43

CSV: 5029733002-943072a3adcd10fb18166b8eb36924cc2sYjAA==

Igualmente la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, tres días.

l) Por matrimonio, quince días.

Y el artículo 18 del pacto dispone en sus apartados impugnados lo que sigue:

<< a) Fallecimiento:

a1) Familiares más próximos: Hasta cuatro días naturales por fallecimiento, del/de la cónyuge o pareja de hecho o persona con la que conviva maritalmente, padres/madres, padrastros/madrastras, hijos/as, hermanos/as, abuelos/as, nietos/as, padres/madres políticos, hijos/as políticos, y tutor/a o tutelado/a, susceptibles de ser ampliados hasta un máximo de ocho días naturales, en consideración a que el hecho causante se produzca fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón u otras circunstancias especiales referidas al fallecimiento.

a2) Familiares más lejanos: Hasta tres días naturales por fallecimiento, hermanos/as políticos/as, tíos/as, sobrinos/as; hijos/as, abuelos/as y cuñados/as del/de la cónyuge o pareja de hecho o persona con la que conviva maritalmente, susceptibles de ampliación hasta un máximo de ocho días naturales en consideración a que el hecho causante se produzca fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón u otras circunstancias especiales referidas al fallecimiento.

En el caso de que el fallecimiento se produzca una vez iniciada la jornada laboral, el permiso se computará a partir del día siguiente.

Serán suficientes para la acreditación del fallecimiento alguno de los justificantes siguientes:

- Certificado médico de defunción.
  - Certificado defunción Registro Civil.
  - Justificación expedida por la funeraria.
  - Justificación emitida por oficiante del sepelio.
- b) Enfermedad grave, hospitalización o accidente.



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
JAVIER SECAÑE PRADO,  
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,  
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,  
CARMEN SAMANES ARA,  
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/02/2019 10:43

CSV: 5029733002-943072a3addc10fb18166b8eb36924cc2sYjAA==

b1) Permiso de hasta siete días, que serán de elección del/de la empleado/a, por enfermedad grave, ingreso hospitalario o accidente (o necesidad acreditada de recibir los cuidados del/de la empleado/a) del/de la cónyuge, pareja de hecho o persona con quien conviva maritalmente, hijos/as, padres/madres, padrastros/madrastras, hermanos/as, abuelos/as, nietos/as, padres/madres políticos, hijos/as políticos, tutor/a y tutelado/a, que se utilizará durante el proceso terapéutico del que trae causa y debidamente justificado.

b2) Permiso hasta tres días, que serán de elección del/de la empleado/a, por enfermedad grave, ingreso hospitalario o accidente (o necesidad acreditada de recibir los cuidados del empleado/a) de hermanos/as políticos/as, tíos/as, sobrinos/as; hijos/as y abuelos/as del/de la cónyuge, pareja de hecho o persona con la que se conviva maritalmente, que se utilizará durante el proceso terapéutico del que trae causa y debidamente justificado. Si el suceso tiene lugar fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón el/la empleado/a podrá optar entre este permiso de hasta tres días o disfrutar uno de hasta cinco días hábiles consecutivos.

A los efectos de este permiso se entenderá que existe enfermedad grave, cuando se produzca una intervención quirúrgica o una asistencia en establecimiento sanitario de la que resulte una limitación acusada de la movilidad, con informe médico —en ambos casos— en el que conste expresamente que la persona afectada, se encuentre hospitalizada o en domicilio particular, requiere necesariamente la atención y cuidados de otra persona.

En el caso de que el familiar se encontrara ingresado en una Unidad de cuidados con horario de visita restringido, y así se acreditase, el/la empleado/a, podrá hacer uso de este permiso distribuyéndolo por horas. Si el familiar finalizara su ingreso en dicha Unidad sin que el/la empleado/a hubiera agotado el permiso, tendrá derecho al resto del mismo siempre que el familiar permanezca hospitalizado.

[...]

k) Traslado de domicilio.

Dos días por traslado del domicilio habitual, que podrán disfrutarse si se cumplen los requisitos acordados en la comisión de seguimiento del pacto celebrada el 12 de enero de 2006.

l) Matrimonio.

Un día por matrimonio de hijos/as, padres/madres, padres/madres políticos/as, nietos/as, abuelos/as, hermanos/as y cuñados/as; hijos/as y abuelos/as del/de la cónyuge, pareja de hecho o persona con la que se conviva maritalmente. Un día por bautizo y primera comunión, de hijos/as, nietos/as y hermanos/as. Los permisos relacionados en este apartado deberán disfrutarse en la fecha de la celebración y se podrán ampliar a dos días si el acontecimiento tuviera lugar fuera de la provincia de Zaragoza, en atención a la distancia.

Estos permisos podrán disfrutarse por el personal funcionario cualquiera que sea la confesión religiosa que profese.

La comparación de estos preceptos evidencia que la norma impugnada conculca el régimen de permisos establecido como legislación básica, pues establece un elenco más amplio, que no se justifica por las razones dadas en la contestación a la demanda consistentes en que no se tienen por qué agotar y que algunos de ellos incluyen en su cómputo días naturales, pues con independencia de cómo sean aplicados la previsión de permisos impugnadas amplía los establecidos con carácter básico como únicos posibles.

Y lo mismo cabe decir del art. 39 del pacto impugnado, en el que se establece:

<< Art. 39. Premio por antigüedad.

Se establece un premio por antigüedad en el Ayuntamiento, consistente en el disfrute de un permiso retribuido conforme a lo siguiente:



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
JAVIER SEOANE PRADO,  
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,  
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,  
CARMEN SAMANES ARA,  
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/02/2019 10:43

CSV: 5029733002-943072a3adcc10fb18166b8eb36924cc2sYjAA==

El personal funcionario cumplidos los 15 años de servicio efectivo en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento (no se computarán otros períodos) podrá optar por disfrutar de quince días naturales de permiso, o bien, reservar este derecho para años posteriores, teniendo en cuenta que cada año que pase se sumará un día más de permiso a los quince días antes mencionados.

Cuando un/a funcionario/a haya disfrutado el mencionado permiso al cumplir el cómputo de años establecido para cada ejercicio, o con posterioridad, llegado el momento de la jubilación tendrá derecho a disfrutar de tantos días de permiso como años hayan transcurrido desde que disfrutó el primero.

En caso de que un/a funcionario/a no haya hecho uso de tal derecho en el momento de cumplir los años establecidos para cada ejercicio, podrá acumularlo a las vacaciones que le correspondan en el momento de su jubilación. El/la funcionario/a que no complete 15 años de servicio, hasta el momento de la jubilación, tendrá derecho en el momento de la misma, a tantos días de permiso como años de servicio lleve hasta esa fecha, o a la parte proporcional del premio en metálico.

En caso de que por necesidades del servicio no fuese posible disfrutar del mencionado permiso de una sola vez dentro del mismo año, podrá fraccionarse el mismo en diversos períodos siempre que las necesidades del servicio lo permitan y previo acuerdo con la jefatura correspondiente.

Se establece un premio alternativo por antigüedad regulado de la siguiente forma: al cumplir quince años de servicio en el Ayuntamiento el/la funcionario/a podrá solicitar una gratificación de 708 euros teniendo en cuenta que el premio que se regula en este apartado y el que se regula en el apartado anterior no son acumulativos, sino excluyentes entre sí, de tal forma que quien disfrute de los días de permiso retribuido no tendrá derecho a solicitar la gratificación y viceversa. Llegado el momento de la jubilación, los años que hayan transcurrido desde que percibió la gratificación en metálico se compensarán únicamente en días, que se acumularán a las vacaciones que le correspondan en el momento de la jubilación.>>

Sostienen los recurrentes que no se trata de un permiso, sino de una mejora social, pero los términos del precepto impugnado son claros cuando indica que el premio por antigüedad consiste en un permiso, y se traduce en el disfrute de 15 naturales de permiso, a cuya consideración como tal no obsta que pueda ser sustituido a petición del funcionario por una gratificación en metálico.

**CUARTO.-** Afirman finalmente los recurrentes que los términos del pacto alcanzado son fruto del derecho a la negociación colectiva que establece el art. 37.1m) EBEP, que incluye entre las materias objeto de negociación m) *las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.*; y que la regulación en él establecida se halla dentro de las facultades de organización de la administración y de desarrollo reglamentario de la ley que corresponde al ayuntamiento.

El argumento que reclama las facultades de organización de desarrollo legislativo para la administración demandada ha sido rechazado por la STS nº 114/2018, que confirma la STSJ País Vasco nº 631/2016, que acoge la impugnación de la reducción de la jornada laboral adoptada por aquella administración autonómica; y el que afirma la inclusión de la jornada de trabajo y de permisos del estatuto de los funcionarios en la negociación colectiva, ha de ser igualmente rechazado pues en todo caso se trata de una norma general que debe ceder ante la regulación especial



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

con carácter básico, pues como se dispone en el art. 37 EBEP la negociación colectiva se halla limitada al alcance que legalmente proceda.

**QUINTO.-** La consecuencia de la infracción de la legislación básica por las normas de inferior rango que además no lo son, como sucede con la impugnada comporta su nulidad radical, de acuerdo con lo establecido en los arts. 9.3 CE; 2.2 CC; y 62.2 L 30/1992 (hoy 478.2 L 39/2015); y, además, por desconocer la distribución de competencias establecida en la CE (así desde la STC 1/2003, seguida en otras posteriores, como las SSTC 66/2011, 187/2012, 177/2013, 102/2016 y 204/2016 STC 1/2017).

**SEXTO.-** Las costas se rigen por el art. 139 LJCA.

**VISTAS** las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

1. Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra de los arts. 11; 18.a1), a2) en su párrafo primero, b1), b2) en su párrafo primero, k) y l); así como el art. 39 del pacto de aplicación al personal funcionario del ayuntamiento de Zaragoza 2016-2019, de 28 de septiembre aprobado por el gobierno de Zaragoza el día 4 de noviembre de 2016, publicado en el BOP de Zaragoza del siguiente día 26.
2. Declarar la nulidad radical de dichas disposiciones
3. Imponer las costas de la actora a la administración demandada.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación, en los supuestos previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 89 del citado texto legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:  
JAVIER SEOANE PRADO,  
FERNANDO ZUBIRIDE SALINAS,  
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,  
CARMEN SAMANES ARA,  
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/02/2019 10:43

CSV: 5029733002-943072a3addc10fb18166b8eb36924cc2sYjAA==